DICTAMEN N°...960.....

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E 29-2023-1151-A "RESOL. Nº 318/2021 S/ CANTEROS LUCAS S/ INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AL CITADO DOCENTE DE LA E.E.T. N° 33 "DIRECTOR CARLOS SILVA" DE LA LOCALIDAD DE BARRANQUERAS"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por Resolución Nº 318/2021 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 53/55), para el docente Lucas Cantero de la Escuela de Educación Técnica N° 33 "Director Carlos Silva" de la ciudad de Resistencia, a fin de investigar hechos denunciados por los padres de dos (2) alumnas de dicha institución educativa.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1 el Director de la E.E.T. Nº 33, comunicó al Director de la Regional Educativa XII que los padres de las alumnas del establecimiento O.D.R.F. y J.D.E.L.C. denunciaron al Sr. Lucas Cantero manifestando que el mencionado docente, en varias oportunidades, habría realizado comentarios inapropiados a sus hijas.

En virtud de dichas denuncias, se inició Información Sumaria por la Disposición Nº 00496/218 de la E.E.T. Nº 33, y se procedió a la separación del cargo del Sr. Lucas Cantero (fs. 5/7).

A fs. 17 y 18 obran declaraciones de dos (2) alumnos del establecimiento (R.A.A. y A.G.G). Manifestó R.A.A., en su declaración, que ella había escuchado un comentario inapropiado por parte del Sr. Canteros. Y, A.G.G. que le contaron otros alumnos de algunos comentarios por parte del sumariado, pero que él no los escuchó personalmente.

Dicha Información Sumaria concluyó con la sugerencia de sumario administrativo (fs. 21/22), el cual se ordenó por Resolución N° 318/2021 del M.E.C.C.yT., manteniéndose la medida preventiva ordenada por la ya mencionada Disposición N° 00496/218 de la E.E.T. N° 33.

Habiéndose notificado al docente de la iniciación del sumario, a fs. 66/67 se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, la cual las recibió el 29 de noviembre de 2023 –según fs. 68- designado en el mismo acto de recepción a la Instrucción Sumarial.

Aceptado el cargo (fs. 69), la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 79/80 se agrega informe de la Mesa Única de Ingreso de Intervención Temprana (M.U.I.I.T.) que – por pedido de la Instrucción- comunicó que en los autos caratulados "ROMERO DORA BEATRIZ Y OTROS S/ DENUNCIA" Expte. N° 33112/2018-1 (Expte. Policial N° 130/134-3111-E/2018) por Resolución de fecha 25 de septiembre de 2018 se dispuso el ARCHIVO de las actuaciones en virtud de lo dispuesto por el art. 3143 del C.P.P.Ch.

Dice la citada Resolución: *"... Martes, 25 de septiembre de 2018. Por recibidas las presentes actuaciones, analizado el hecho puesto a conocimiento se advierte que resulta ser atípico, por cuanto de la valoración de las conductas descriptas por las denunciantes no resultan suficientes para facilitar o promover la corrupción de menores, descripta en el art. 125 del C.P., en tal sentido la jurisprudencia ha dicho: "Habrá delito de corrupción, cuando los actos realizados, demuestren que el sujeto tendió a buscar el estado de depravación e la Víctima" Conf. Cam. Nac. Crim y Corr., fallo del 23/11/1990 (LL191-E-628) Rogelio Saravia Toledo; Jorge Luis Villada, Curso de Derecho Penal Parte Especial. Ed. Universitaria. En tal sentido la ley penal refiere a la promoción o facilitación de esta depravación de la conducta sexual de la víctima, como consecuencia o efectos de la depravación moral, afectiva o ideológica a que es sometida o en es inducida. Por los fundamentos expuestos considero que el hecho denunciado no halla encuadramiento en norma penal alguna, por lo cual deviene procedente disponer el ARCHIVO de las presentes actuaciones conforme lo previsto por el art. 343, primer párrafo, segundo supuesto del C.P.P...".*

A fs.81/83 se agregó nota del Equipo Fiscal N° 3 comunicando que la supuesta exposición realizada por el Sr. Carlos Silva – Director de la E.E.T N° 33- registrada bajo Expediente Policial N° 130/134/3222-E/18, no habría dado lugar a ningún Expediente.

A fs. 85/86 obra informe de la Dirección de la E.E.T. N° 33 en el que se hace saber que el Sr. Cantero renunció a las horas cátedras que poseía en ese establecimiento como interino desde el 01/08/2022, y que no existen otras denuncias en su contra.

A fs. 90/90 vta., basándose en la inexistencia de pruebas contundentes que pudieran permitir imputar irregularidades al docente, la Instrucción Sumarial elevó a la Dirección de Sumarios su Informe Final por el cual deslindó de responsabilidad administrativa al docente.

A fs. 92/93 se agregan antecedentes personales, profesionales y disciplinarios del sumariado de donde surge que el mismo no posee otros sumarios ni sanción alguna.

A fs. 94/95, la Dirección de Sumarios, coincidiendo con la Instrucción Sumarial, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno.

II.- CONCLUSION:

Del análisis de los presentes actuados surge que el sumario fue iniciado en virtud de las denuncias realizadas por padres de dos (2) alumnas de la E.E.T. N° 33 en el mes de septiembre de 2018, realizándose la pertinente Información Sumaria, la cual concluyó en octubre del mismo año (fs. 21/22) solicitándose la iniciación de sumario administrativo.

Luego de la sugerencia de iniciación de sumario, la tramitación de la cusa se demoró con distintos pases hasta que en el mes de enero de 2021 se dicta Resolución N° 318/2021 del M.E.C.C. y T. (fs. 53/55) siendo elevada a la Dirección de Sumarios recién en noviembre del año 2023.

Asimismo, tal como surge del Informe de la M.U.I.I.T. (fs. 78/79) los hechos denunciados por los padres de la menor no constituyen delito, motivo por el cual se ordenó el archivo de la causa penal.

Por otra parte, de las constancias de fs. 85/86 y 92/93 surge que el Sr. Lucas Canteros renunció a las horas Cátedras que poseía en la E.E.T. N° 33 sin haberse desempeñado luego en otras instituciones, y que no posee antecedentes disciplinarios.

Así, aún a pesar de la independencia de la falta administrativa y la causa penal, así como del posible uso de expresiones inadecuadas por parte del docente que podrían hacerlo pasible de reproche – pero de las cuales no existen pruebas contundentes-, no pude soslayarse que desde el momento de las denuncias hasta el ingreso del presente Expediente a la Dirección de Sumarios han transcurrido más de 5 años por exclusiva inactividad de las distintas instancias del Ministerio iniciador del mismo. Tiempo este en el que el docente denunciado no estuvo

prestando servicios frente a alumnos en virtud de la separación del cargo operada en el mes de septiembre de 2018, renunciado luego -en el año 2022- a las horas cátedras en el establecimiento en cuestión.

Teniendo en cuenta el período prolongado sin que se haya podido tramitar el presente Sumario Administrativo, por exclusiva responsabilidad de las áreas administrativas intervinientes (todas del Ministerio que solicita la tramitación del presente) es preciso recordar los principios que rigen el procedimiento administrativo, en especial los de razonabilidad y contemporaneidad, que exigen una prudente y moderada proximidad en el tiempo entre la falta cometida y la aplicación de una sanción disciplinaria, lo que debe tenerse presente en el caso de marras, a fin de no desnaturalizar la finalidad perseguida con la aplicación de una sanción, caso contrario se vulnerarían derechos de raigambre constitucional.

La garantía del plazo razonable tiene origen constitucional y convencional, en cuanto integrante del debido proceso adjetivo, que en su empleo al procedimiento administrativo forma parte del derecho a la tutela administrativa efectiva.

Resulta esencial, por tanto, que las actuaciones administrativas se tramiten y resuelvan en tiempo oportuno, para evitar elongaciones que afecten inexorablemente la esfera jurídica de los particulares, sus derechos y garantías constitucionales y convencionales. Dicho de otro modo, la afectación de la garantía del plazo razonable en el procedimiento administrativo se constituye en origen de vulneración de otras garantías y derechos.

La Corte ha sostenido que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta un enjuiciamiento (Fallos: 344:1930; 344:378; 342:584; 327:327).

También señaló que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (Fallos: 344:378; 342:2344; 342:584). En esa línea sostuvo que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo

razonable, ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Fallos: 344:1930; 344:378).

En lo que respecta a la aplicación de este principio al procedimiento administrativo en específico, la Corte ha señalado en el Fallo 335:1126 que: *"...los prolongados lapsos de inactividad procesal... después de haber transcurrido dieciocho años desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infracciónales y tras quince años de haberse dispuesto su apertura, por lo que la irrazonable dilación del procedimiento administrativo resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".*

En concordancia con todo lo expuesto, esta Instancia coincide con sus preopinantes, respecto de que corresponde DESLINDAR DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SR. LUCAS CANTEROS, D.N.I. N° 11.392.229, toda vez que las escasez probatoria y el excesivo tiempo transcurrido entre las denuncias y el ingreso del Sumario a esta instancia, por exclusiva responsabilidad de la áreas de la Administración intervinientes, hacen lucir correcta la aplicación de los artículos 72 inciso e) y f) y 74 del Reglamento de Sumarios.

Dice el artículo 72: "*Producida la prueba y practicadas todas las demás diligencias y tramitaciones..., el instructor dará por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación... el instructor emitirá un informe que deberá contener... e) en su caso, la inexistencia de pruebas sobre el hecho o la falta, así como las causales que pudiesen justificar la conducta del sumariado y eximirlo de responsabilidad; f) Toda otra apreciación que haga a la mejor resolución del sumario*"

Agrega el artículo 74: "*La prueba producida se apreciara de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a los más favorable al imputado".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

1 NOV. 2024